

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**16754** *ORDEN 642/38586/1987, de 7 de julio, por la que se modifica la 55/1981, de 9 de abril, y se señalan las zonas de seguridad de las baterías de costa, Plana Mayor del I Grupo de Artillería de Costa, A-11 y A-12.*

Por existir en la Región Militar Sur una instalación militar constituida por el conjunto de las baterías de costa, Plana Mayor del I Grupo de Artillería de Costa, A-11 y A-12, del Regimiento de Artillería de Costa 4, denominada Zona Militar de Campo Soto, en Cádiz, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Región Militar Sur, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar que comprende las baterías de costa, Plana Mayor del I Grupo de Artillería de Costa, A-11 y A-12, del Regimiento de Artillería de Costa 4, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio de 400 metros, contados desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación y cuya delimitación se significa por los siguientes puntos:

A-1 (373.195-209.125).	A-5 (371.940-207.680).
A-2 (373.700-208.140).	A-6 (371.750-208.150).
A-3 (373.170-207.520).	A-7 (371.765-208.520).
A-4 (372.560-207.520).	A-8 (372.835-209.115).

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del citado Reglamento, se señala una zona lejana de seguridad, que vendrá determinada por los siguientes puntos:

A-1 (373.195-209.125). | A-2 (373.700-208.140).

Línea cero hidrográfico hasta Punta el Retamar (entre canal principal Sancti-Petri).

Línea cero hidrográfico desde Punta el Retamar a desembocadura río Arillo.

Puente sobre el río Arillo, en carretera nacional IV (372.000-210.000).

L-1 (372.580-209.140).

Art. 4.º Queda modificada la Orden 55/1981, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24), por la que se señala la Zona de Seguridad de la Batería de Costa, A-11, en Cádiz.

Art. 5.º Queda derogada la Orden 221/39061/1986, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 1987).

Madrid, 7 de julio de 1987.

SERRA I SERRA

**16755** *ORDEN 740/38592/1987, de 14 de julio, por la que se modifica la 740/38550/1987, de 12 de junio, que convoca concurso de méritos para la concesión de ayudas a la realización de diversos trabajos sobre la Historia Militar de España e Hispanoamérica durante la Ilustración.*

Con el fin de evitar la exclusión del personal militar, que no puede obtener el grado de Doctor salvo que realice una carrera civil, se modifica el punto 10 de la Orden 740/38550/1987, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 148), que quedará redactado de la forma siguiente:

«10. Podrá acceder a estas ayudas cualquier investigador español o iberoamericano, residente en España.»

Madrid, 14 de julio de 1987.

SERRA I SERRA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16756** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Calzados Anjemán, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y la exportación de calzados y suelas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Anjemán, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y la exportación de calzados y suelas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Anjemán, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Elda, número 21, Elche (Alicante), y número de identificación fiscal BO-31/88125.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Caucho sintético, termoplástico a base de polibutadieno estireno, color natural, P. E. 41.02.61.

1.1 Calatrava, tipo 484, con un contenido en estireno del 40 por 100 y 50 ppm de aceite nafténico y antioxidante no manchadizo.

1.2 Calatrava, tipo 416, con un contenido en estireno del 30 por 100 y antioxidante no manchadizo.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Calzado con parte superior de cuero natural:

I.1 Señoras y niñas mayores:

- Calzado, P. E. 64.02.49.
- Botas, P. E. 64.02.59.
- Botines, P. E. 64.02.54.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

I.2 Caballeros y muchachos:

- Calzado, P. E. 64.02.47.
- Botas, P. E. 64.02.58.
- Botines, P. E. 64.02.52.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3 Niños:

- Calzado, P. E. 64.02.45.
- Botas, P. E. 64.02.56.
- Botines, P. E. 64.02.50.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzados (zapatos y botas) con parte superior de materias textiles, piso sintético o goma:

II.1 Deportivos, P. E. 64.02.61.  
II.2 Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

III.1 Señoras, P. E. 64.02.99.1.  
III.2 Caballero, P. E. 64.02.99.2.  
III.3 Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o materia plástica artificial:

IV.1 Caballero, P. E. 64.01.93.  
IV.2 Señoras, P. E. 64.01.95.

IV.3 Niños, P. E. 64.01.91.

IV.4 Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas, con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.60.2.

VI. Pisos para calzado, fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.98.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los cauchos sintéticos realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverá los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada uno de ellos.

b) Se considerarán pérdidas el 2,9 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse

también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**16757** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico sin desnaturalizar y la exportación de alcohol etílico sin desnaturalizar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico sin desnaturalizar y la exportación de alcohol etílico sin desnaturalizar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», con domicilio en Ruiz de Alarcón, 5, Madrid, y NIF A-28006278. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será: Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación alcohólica comprendida entre 80° y 96° GL, posición estadística 22.08.30.4.

Tercero.-El producto de exportación será: Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación alcohólica superior a 96° GL, posición estadística 22.08.30.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de alcohol absoluto exportado, se datará en cuenta de admisión temporal, la cantidad resultante de considerar la siguiente fórmula:

$$100 \text{ litros de mercancía de importación}$$

$$84,5-a$$

siendo:

a = Porcentaje de mermas =  $3 + 0,5 t$ .

t = Número de trimestres almacenados del alcohol obtenido.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente en concepto de subproductos aprovechables y expresados en alcohol absoluto:

- El 10,5 por 100 dada su naturaleza de alcohol impuro de grado alcohólico igual o superior a 80° volumen, adeudable por la posición estadística 22.08.30.4.

- El 5 por 100 dada su naturaleza de aceites amílicos -aceites de fusel-, adeudables por la posición estadística 38.19.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que